



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

70/2007

Síntesis: El 14 de mayo de 2007 se publicó en el diario Reforma una nota que refiere que el señor [REDACTED], Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales, que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2007, realizó manifestaciones en contra de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED] del [REDACTED] señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos, que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir, a fin de no afectar el nombre y decoro de los agraviados.

Los señores [REDACTED] se inconformaron con la conducta de dicho servidor público, sobre todo porque consideran que dichas expresiones afectan su imagen, ya que el 11 de mayo de 2007 pronunció un discurso en el que la mayor parte se refirió, de forma denostativa, injuriosa y difamatoria, hacia sus personas, y la forma de conducir los diarios, manifestaciones que les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2086/5/Q, se acreditaron probables conductas de ejercicio indebido de la función pública por parte del licenciado [REDACTED], que contravinieron lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero; 7o., y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afectó los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad; por ello, se formuló al Gobernador del estado de Guanajuato la propuesta conciliatoria, con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular y en la medida de lo posible buscar una solución inmediata a la violación denunciada.

La respuesta a la aceptación de dicha propuesta de conciliación fue suscrita por el señor [REDACTED] Secretario de Gobierno en esa entidad, y fue hasta el 22 de octubre de 2007 que remitió diversas documentales para dar cumplimiento a la misma, las cuales no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la conciliación citada, lo que en consecuencia contraviene el espíritu de la disposición mostrada en su aceptación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que la afectación a los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] respecto de la legalidad, la libertad de expresión y el honor no fueron restituidos, toda vez que el

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, OCUPACION, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABLES.

21 de julio de 2007, en la conferencia de prensa con la que aparentemente se pretendía cumplir con el compromiso adquirido, el licenciado [REDACTED], luego de expresar ampliamente sus puntos de vista con relación a la propuesta de conciliación que fue planteada, expone un contexto en el que resalta que fue felicitado y abrumado de elogios, lo que corrobora su desdén para disculparse públicamente con los afectados, toda vez que contrariamente ofrece disculpas de forma por demás general, al referirse a los comunicadores, a la opinión pública, a los directores de "todos los medios", al Gobernador del estado, a los miembros del gabinete, a los funcionarios que dependen de la estructura del Secretario de Gobierno, a sus cinco hijas y a su esposa, circunstancia que evidencia que el servidor público no tiene la intención de asumir una postura clara que garantice el respeto a los Derechos Humanos; por el contrario, demuestra que seguirá actuando con criterios de discrecionalidad para minimizar o tratar de argumentar que no existe materia en actos que constituyen una amenaza al respeto a los Derechos Humanos de los periodistas.

La conducta descrita violenta claramente los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los directivos de los diarios citados, en franca contraposición a lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos de los servidores públicos deben estar debidamente fundados y motivados en el derecho, lo que da certeza jurídica al gobernado contra cualquier acto de molestia a sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, que no se apegue a ello; además, podría constituir responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones previstas en los artículos 2 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que son, entre otras, las de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones, así como tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste, además de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo.

De la conferencia de prensa mencionada se puede advertir que su intención principalmente estaba orientada a difundir sus apreciaciones y los elogios de los que fue objeto, no así ofrecer una disculpa pública a los agraviados, no obstante que esta Comisión Nacional acreditó que sus manifestaciones denostaron y violaron los Derechos Humanos de los directivos de dos medios de comunicación, circunstancia por demás relevante si consideramos que fue el propio servidor público quien aceptó la propuesta de conciliación planteada y, en consecuencia, aceptó su contenido, comprometiéndose incluso a dar cumplimiento a la misma en los términos en que se emitió.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.

Por ello, esta Comisión Nacional consideró pertinente insistir en que dicho servidor público ofrezca una disculpa pública a los agraviados y suscriba una disculpa privada en el mismo sentido.

Por lo anterior, el 21 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 70/2007, dirigida al licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato, en la que se recomendó lo siguiente:

Instruir al Secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, para que ofrezca una disculpa pública inequívoca a los señores [REDACTED] y [REDACTED] de los [REDACTED] respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007; asimismo, que suscriba una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia y, además, que evite en lo futuro actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, la imagen y el prestigio de personas, como los valorados en el presente caso.

RECOMENDACIÓN No. 70

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES [REDACTED]

[REDACTED] DE LOS [REDACTED]

México, D. F., 21 de diciembre de 2007

LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I, II, y III; 15, fracción VII; 24, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2086/5/Q, relacionado con la queja que presentaron los señores

[REDACTED] que se editan en Guanajuato, y visto los siguientes:

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS, OCUPACION

I. HECHOS

A. El 14 de mayo de 2007 se publicó en el diario Reforma, una nota que refiere que el señor [REDACTED], secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales que se llevó a cabo el 11 de mayo de 2007, realizó manifestaciones en contra de los señores [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] señalamientos que se acompañaron de una serie de calificativos, que esta Comisión Nacional considera innecesario reproducir, a fin de no afectar el nombre y decoro de los agraviados.

En comunicación con personal de esta Comisión Nacional, los señores [REDACTED] se inconformaron con la conducta de dicho servidor público, sobre todo, porque consideran que dichas expresiones afectan su imagen, ya que el 11 de mayo de 2007 pronunció un discurso en el que la mayor parte se refirió, de forma denostativa, injuriosa y difamatoria, hacia sus personas, y la forma de conducir los diarios, manifestaciones que les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos, imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

B. En virtud de que los hechos motivo de la queja trascienden el interés del estado de Guanajuato e inciden en la opinión pública nacional, debido a que fueron publicados en medios de circulación nacional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción en el presente caso, a fin de proceder a la investigación y resolución del mismo.

C. Asimismo, para la integración del presente expediente, se solicitó la información respectiva al gobierno estatal a su cargo, misma que fue remitida en su oportunidad, y del análisis de ésta se acreditó que el secretario de gobierno de esa entidad realizó conductas que violaron los derechos humanos de los quejosos a la legalidad, a la libertad de expresión y al honor. Por ello, mediante oficio QVG/DG/23675 del 11 de julio de 2007, se planteó a usted en su carácter de gobernador del estado de Guanajuato la propuesta de conciliación respectiva, en la que se formuló instruir al secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, ofrecer una disculpa pública a los señores [REDACTED] de los diarios [REDACTED] respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007, y en el mismo sentido, una carta dirigida a cada uno de ellos, además de evitar en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTIAP; y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, OCUPACION

En respuesta, el 26 de julio de 2007 se recibió el oficio suscrito por el señor [REDACTED] en el cual refiere que "estima conveniente" la propuesta de conciliación que se formuló, a la cual daría cumplimiento dentro del término legal e informaría a esta Comisión Nacional. Finalmente, el 23 de octubre de 2007, el citado servidor público remitió el oficio sin número, del 22 del mismo mes y año, en el que precisa: "estando dentro del plazo de 90 días para cumplir con la referida conciliación", y acompaña como medios de prueba copia de la convocatoria, de 20 de julio de 2007, en la que se invita a medios de comunicación y reporteros a una conferencia de prensa que se llevaría a cabo el 21 de ese mes y año, un DVD con la videograbación de dicho evento, copia de algunas notas periodísticas publicadas en [REDACTED] y copia de dos oficios dirigidos a los directores de esos medios.

D. Mediante escrito, de 7 de agosto de 2007, el señor [REDACTED] manifestó su inconformidad con la supuesta disculpa pública que realizó el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato en la conferencia que ofreció el 21 de julio de 2007, para dar cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por esta Comisión Nacional, precisando que las acciones realizadas por dicho servidor público no resarcan el daño que le fue ocasionado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las actas circunstanciadas, de 14 de mayo de 2007, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar la conversación con los señores [REDACTED] [REDACTED] quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

2. El acuerdo de atracción que, el 18 de mayo de 2007, dictó el presidente de esta Comisión Nacional.

3. El oficio PDH/386/07, de 22 de mayo de 2007, suscrito por el doctor Manuel Vidaurri Aréchiga, procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, mediante el cual remitió el expediente de queja 203/07-O, que inició por los hechos cometidos en agravio de los señores [REDACTED] del que destacan las siguientes constancias:

- El escrito de queja que presentó el señor [REDACTED]

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS FÍSICAS, OCUPACIÓN,

- La comparecencia, de 17 de mayo de 2007, de los señores [REDACTED] [REDACTED] así como de [REDACTED] [REDACTED]

4. El escrito de ampliación de queja que, el 24 de mayo de 2007, presentó en esta Comisión Nacional el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al que adjuntó diversas probanzas.

5. El informe de 28 de mayo de 2007, que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, rindió a la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad.

6. El informe que mediante escrito del 31 de mayo de 2007, rindió a esta Comisión Nacional el licenciado [REDACTED], secretario de Gobierno del estado de Guanajuato.

7. Las actas circunstanciadas, de 11 de junio de 2007, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar la conversación con los señores [REDACTED] [REDACTED] a quienes se les informó que su caso era susceptible de ser sometido al procedimiento de conciliación.

8. Oficio QVG/DG/23675, del 11 de julio de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional planteó a usted señor gobernador la propuesta de conciliación en el expediente de queja 2007/2086/5/Q.

9. Oficio sin número del 20 de julio de 2007, mediante el cual el secretario de Gobierno de esa entidad refiere que "estima conveniente la propuesta de conciliación que se formuló, a la cual le dará cumplimiento dentro del término legal e informará a esta Comisión Nacional anexando las constancias respectivas".

10. Escrito del 7 de agosto de 2007 suscrito por el señor [REDACTED], mediante el cual informa que el 21 de julio de 2007 el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en rueda de prensa ofreció una serie de disculpas de manera general, tanto a su familia, funcionarios del gobierno estatal y diversos medios de comunicación, sin que a esa fecha haya recibido escrito alguno firmado por el licenciado [REDACTED] en el que le ofrezca una disculpa por las declaraciones públicas que realizó, solicitando a esta Comisión Nacional prosiga con la investigación y emita la resolución respectiva.

11. Oficio sin número del 22 de octubre de 2007, mediante el cual el licenciado [REDACTED] [REDACTED] remite diversas documentales para dar cumplimiento a

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS, SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES, OCUPACIÓN

la propuesta de conciliación planteada en el presente caso, entre las cuales destacan las siguientes:

- Convocatoria del 20 de julio de 2007, dirigida a medios de comunicación y reporteros de esa entidad, para acudir a la rueda de prensa que ofreció el 21 de julio del mismo año, el secretario de Gobierno.
- DVD que contiene la videograbación de la conferencia de prensa citada.
- Copia de las notas periodísticas publicadas el 22 de julio de 2007 en los diarios [REDACTED] en las cuales se hace referencia a la conferencia de prensa del 21 de julio de 2007.
- Copia de los oficios dirigidos a los [REDACTED] en los que el licenciado [REDACTED] les remite las notas periodísticas mencionadas.

12. Escrito del 9 de noviembre de 2007, suscrito por el señor [REDACTED] dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el que señaló que no obstante que se propuso la conciliación respectiva en el presente caso, el 21 de julio del año en curso, el señor [REDACTED] citó a periodistas y nuevamente lo insultó, precisando que la "recomendación de derechos humanos sólo le sirvió de burla", porque las agresiones continuaron; además de que empezó a distribuir un libro en el que incluye difamaciones en su contra, canceló la publicación y licitaciones del gobierno en los [REDACTED] y presiona a gobiernos a los municipales a proceder de la misma manera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de mayo de 2007, se publicaron en el diario "Reforma" las palabras que pronunció el señor [REDACTED], secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, en una reunión con servidores públicos federales y locales realizada el 11 de mayo de 2007, en la cual hizo manifestaciones en contra de los señores [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED]

En conversación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, los señores [REDACTED] se inconformaron por la conducta de dicho servidor público, al considerar que las expresiones que realizó afectan su imagen, además de que los calificativos que refirió, de forma peyorativa, denostativa, injuriosa y difamatoria, fueron dirigidos hacia su persona, circunstancia por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIR y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIR. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: OCUPACIÓN, DATO ASOCIADO A IDENTIDAD PERSONAL FÍSICA
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Una vez integrado el expediente respectivo y acreditadas las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los quejosos, con el propósito de encontrar una solución a la queja esta Comisión Nacional formalizó mediante oficio QVG/DG/23675, del 11 de julio de 2007, la propuesta de conciliación respectiva; sin embargo, el servidor público involucrado, a pesar de haber aceptado dicha propuesta, remitió hasta el 23 de octubre de 2007 diversos medios de prueba para acreditar el cumplimiento de ésta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/2086/5/Q, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional considera que son fundados los agravios hechos valer por los señores [REDACTED], al acreditarse probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que violan lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero, 7o. y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afectan los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Violaciones al derecho a la legalidad y al honor

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene como objetivo esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, por tanto, de ninguna manera pretende limitar en lo absoluto el derecho del licenciado [REDACTED] a expresar sus ideas sobre tema alguno. Como toda persona también es libre de ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión; sin embargo, también es cierto que en su carácter de secretario de Gobierno de ese estado tiene obligaciones como servidor público, y bajo ese tenor solamente puede hacer lo que la ley le permite.

Conforme a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, en sus artículos 2 y 11 establecen las obligaciones de las personas que ocupan cualquier cargo en el gobierno del estado de Guanajuato, que son, entre otras, las de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad, y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones; asimismo, en las fracciones VII y XIX, del artículo 11 referido, señala la obligación de guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste, así como abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE PERSONA FISICA

El artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, señala, que la Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el gobernador en la conducción de la política interna del estado, y le competen, entre otras, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto de las garantías individuales y dictar las medidas administrativas conducentes.

En este sentido, el secretario de Gobierno de Guanajuato debió respetar los derechos humanos, entre los que están, la libertad de expresión y el honor de las personas, toda vez que como servidor público tiene que ajustar su actuación a la legalidad y realizar únicamente lo que la ley le permite, sin lesionar derechos de terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el informe que rindió el secretario de Gobierno de esa entidad señaló que su actuar se efectuó dentro del estricto campo de la libertad humana de pensamiento y expresión; sin embargo, es pertinente acotar que cuando un servidor público realice expresiones relacionadas con las acciones de gobierno, éstas deban ser con ponderación y cordura, y como representantes del poder público deben apelar a la mesura para conducirse, cuyos actos, como ya se mencionó, deben estar motivados y fundados, sobre todo, evitando afectar derechos humanos como el honor e imagen de algún gobernado, que en el presente caso, es el de los señores [REDACTED]

El respeto a la vida privada, al honor e incluso a la imagen propia, son derechos que deben respetar los servidores públicos del Estado mexicano y que están establecidos en diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 17, 17.2 y 19, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los preceptos 11 y 13.2.

Por otra parte, el licenciado [REDACTED], secretario de Gobierno del estado de Guanajuato argumenta, en el informe que remitió a esta Comisión Nacional, que solicitó el derecho de rectificación o respuesta a los diarios [REDACTED] en una ocasión el coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno acudió a la Dirección Editorial de [REDACTED] para explicar detalladamente el contenido de una nota; sin embargo, su aclaración se publicó al día siguiente, pero de forma inexacta, y posteriormente se le siguió criticando por el mismo tema; asimismo, refirió que en dos ocasiones el coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno se reunió con el coordinador de opinión del periódico "correo" para realizar algunas aclaraciones, mismas que nunca se

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIIP y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS ASOCIADOS A IDENTIFICADO DE PERSONA FÍSICA, NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

publicaron, por lo que consideró que no tenía caso continuar haciendo uso de la misma, ya que se proseguía con una postura de crítica infundada en su contra.

Con lo expuesto, el servidor público consideró que al no ser obligatorio agotar el procedimiento previsto en la Ley de Imprenta de esa entidad, contaba con facultades o atribuciones para constituirse en una instancia revisora, sancionadora o reguladora del contenido de la información de los medios de comunicación, asumiendo también dar respuesta mediante un discurso, en el que lejos de precisar o aclarar alguna información, se propuso denostar y descalificar la actuación [REDACTED] de los diarios [REDACTED]

Esta circunstancia nos lleva al absurdo de afirmar que ante la crítica negativa, los servidores públicos pretendan ejercer en la misma medida lo que consideran excesivo, olvidando que al mostrar ese carácter tienen que ajustarse a las vías jurídicas aplicables, así como a las normas nacionales e internacionales.

No obstante, si bien se coincide en que no es indispensable agotar el procedimiento de rectificación, también lo es que para aclarar, completar, precisar o refutar alguna información que se considere inexacta, puede realizarse por cualquier otro medio, pero sin utilizar términos que puedan afectar el decoro de los periodistas e innecesarios en una sociedad democrática.

El artículo 26 de La Ley de Imprenta del estado de Guanajuato, así como lo previsto en el artículo 14.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, tienen como finalidad garantizar que una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados, pueda efectuar por el mismo medio la rectificación o respuesta de dicha información. Este derecho de rectificación tiene entre sus propósitos el de ofrecer a las figuras públicas un medio para contrarrestar las críticas periodísticas o los efectos de la publicidad de información desfavorable para su imagen.

Por lo tanto, aun cuando la respuesta a información inexacta o agraviante no se haga por la vía de la rectificación sino por cualquier otro medio, ésta tiene como objetivo el de completar, precisar, o desmentir dicha información y debe responder a un principio de correspondencia y proporcionalidad con los hechos que precisamente se busca precisar o aclarar, sin que sea ofensiva, injuriosa o con expresiones contrarias al decoro.

En este sentido, los propios agraviados refieren en las quejas que presentaron en esta institución que el discurso vertido sobre su persona y por la forma de conducir los diarios que dirigen les generó desprestigio y daño en su honor, al descalificarlos,

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATO ASOCIADO A IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA
NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS

imputarles delitos falsos, injuriarlos y difamarlos. Por tanto, el secretario de Gobierno al excederse de los límites que implica ejercer la libre expresión de ideas, se apartó de lo dispuesto en la norma que señala que la respuesta no debe ser ofensiva al decoro del periodista pues se incurriría en una conducta excesiva que vulnera el principio de legalidad en perjuicio de los agraviados, ya que el cumplimiento de las disposiciones normativas no puede quedar al arbitrio del servidor público, quien sólo puede hacer lo que la ley le permite, pero precisamente en los términos y limitaciones que ésta le impone, y que son, entre otros, respetar y garantizar el derecho de terceros.

Tales afirmaciones desde luego que vulneran lo previsto en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, además de que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En este sentido, esta Comisión Nacional observa también que el discurso formulado por el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato el 11 de mayo de 2007, no responde solamente a precisar alguna información inexacta o agravante sobre lo publicado por los periodistas citados sobre el evento del 2 de mayo del mismo año, sino que fue más allá, al referirse de forma peyorativa sobre la persona de los [REDACTED] de los [REDACTED] así como la intromisión en aspectos laborales de los medios que dirigen, cuestiones que nada tienen que ver con lo señalado en las notas aludidas y que generó la molestia del servidor público, circunstancias que están plenamente acreditadas en el citado discurso, cuya transcripción fue enviada a esta Comisión Nacional y que reconoció el propio servidor público; en el cual incluso refirió que el mismo fue deliberado, discurso que se considera innecesario reproducir a fin de no vulnerar el nombre y decoro de los agraviados.

Esta Comisión Nacional considera que al hacer manifestaciones calumniosas en un evento público, que denostan la imagen y honor de [REDACTED] de los [REDACTED] también constituyen violaciones a derechos humanos por parte del secretario de Gobierno de Guanajuato, cuando refiere que "están acostumbrados a explotar a sus trabajadores y extorsionar a sus interlocutores".

El hacer una imputación a los señores [REDACTED] y [REDACTED] sobre la comisión de un delito, del cual no existe o está determinada ninguna culpabilidad en una sentencia definitiva, tal y como lo prevé el artículo 190 del Código Penal para el estado de Guanajuato, también se vulnera el honor de los agraviados.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA
NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS

OCCUPACION
DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA

Tales manifestaciones, se considera, son consecuencia de la crítica a la que fue sometido dicho servidor público por esos medios, lo que puede traducirse en un acto de intimidación que constituye un medio indirecto para inhibir la libertad de expresión.

También se advierte que en su discurso el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato atribuye a los señores [REDACTED] conductas que pudieran constituir faltas o delitos como [REDACTED] de los diarios que dirigen; al respecto, esta Comisión Nacional observa que no existe la denuncia respectiva, y por el contrario, deja entrever que con posterioridad lo hará.

Esta circunstancia es considerada como un elemento adicional de presión o intimidación, al señalar que en su caso interpondrá la denuncia, utilizando un criterio de discrecionalidad, lo que constituye, como se ha señalado, un medio indirecto para inhibir la libertad de expresión, por lo que conviene precisar que si un servidor público tiene conocimiento de un delito no puede quedar a su arbitrio la potestad de denunciar conductas que pudieran resultar ilícitas, por lo que al hacer tal imputación de forma pública con su investidura es evidente su intención de limitar la libertad de expresión.

b) Violación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información

La libertad de expresión se encuentra garantizada en los artículos 6o., párrafo primero, y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas por los Estados en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos "no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

La libertad de expresión es una garantía del individuo frente al Estado, y no en sentido inverso, ya que el Estado no necesita protegerse de los ciudadanos. En ese tenor, es importante también señalar lo innecesario que resultan las expresiones injuriosas, vejatorias o insultantes en un debate público, más aún cuando en el caso

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE PERSONAS FISICAS
NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS

particular que nos ocupa éstas se vierten no para tratar de responder, precisar o aclarar la crítica al ejercicio público o la acción gubernamental, sino que durante todo el discurso que realizó el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato el 11 de mayo de 2007, tuvo la intención de denostar, injuriar, denigrar y desacreditar públicamente a [REDACTED] de dos medios de comunicación que emitieron su opinión y comentarios sobre una reunión realizada con antelación, no siendo ésta, razón suficiente para que desde el poder público que se representa se incurra en esos excesos terminológicos y peyorativos, evidenciándose que no existe proporcionalidad en los términos y calificativos utilizados, circunstancia que de ninguna forma es aceptable en una sociedad democrática.

El secretario de Gobierno del estado de Guanajuato está en su total y absoluto derecho de expresarse sobre lo que considere, pero al hacerlo en ese carácter debe atender los principios y límites del derecho a la libertad de expresión que garantizan el respeto a la vida privada, los derechos de terceros, a la moral y a la paz pública, como lo dispone el artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, conviene precisar que la emisión de apelativos injuriosos en cualquier contexto, e innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión pública, suponen un daño injustificado a la dignidad de las personas, y considerando el contexto en el que fueron pronunciadas, es decir, en un acto público y de gobierno ante servidores públicos de carácter federal y diversos medios de comunicación, también debe considerarse el efecto que tuvieron y el grado de afectación generada a los agraviados.

No pasa desapercibido lo argumentado por el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, cuando refiere que los quejosos incurren en ilicitudes al tratar de ridiculizarlo y exhibirlo como un mal hablado por referir el lenguaje que utilizó en esa ocasión, por lo que aceptando sin conceder que ello fue así, entonces dicho servidor público soslayó que con ese carácter está sujeto a mayor escrutinio y crítica.

En este sentido, es dable señalar que si los particulares están sujetos a responsabilidades ulteriores por las informaciones o expresiones inexactas y calumniosas que puedan afectar el honor o imagen, con mayor razón lo están los servidores públicos cuyas expresiones o actos afecten la esfera jurídica de los gobernados; en este caso partiendo del principio de que al actuar con el carácter de servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite, en estricta observancia de los principios de legalidad, y si bien como toda persona tiene el derecho de expresarse, al hacerlo en representación del poder público tiene que ser acorde con

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRES DE SERVIDORES PUBLICOS

las obligaciones que le impone el cargo, ya que sus expresiones pueden generar consecuencias jurídicas, quedando expuesto a responsabilidades ulteriores como toda persona, máxime si tiene la obligación expresa para conducirse con respeto hacia las personas con las que interacciona, más aún siendo el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato.

La Comisión Nacional no cuestiona el legítimo derecho del secretario de Gobierno del estado de Guanajuato para hacer la aclaración, precisión o refutación de la información que consideró inexacta por cualquier medio, respecto de lo que refirió en su discurso del 2 de mayo de 2007, pero sí considera que las diversas manifestaciones que expresó en el discurso del 11 de mayo de 2007, al emitirse en un acto público donde se encontraba reunido con servidores públicos de carácter federal y local, y sobre todo al aseverar "pero cuando dos faunos como los que ya mencioné se empeñan en modificar la realidad, pues tendrán a un amigo secretario de Gobierno que se empeñará en echarles una manita para regresarlos a la realidad", expresiones que los propios agraviados consideran como una amenaza velada, que aunado a los demás términos peyorativos, constituyen un medio indirecto que tiene como finalidad inhibir la libertad de expresión, acciones que precisamente es lo que busca proteger el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prohibir que por medios indirectos se limite a la libertad de expresión.

Esta disposición establece, entre otras, que "no se puede restringir el derecho de expresión por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, a través de la "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión", ha señalado, entre otras, que las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Comentarios como los expresados en el discurso que pronunció el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, el 11 de mayo de 2007, relativos a que los [REDACTED] de [REDACTED] son extorsionadores y explotan a sus trabajadores, pueden tener el efecto de inhibir y disuadir la formulación de críticas a la función que realizan los servidores públicos, y generar el temor, no solamente de los quejosos, sino de otros comunicadores, que al percatarse de tal situación piensen que podrían ser sujetos de expresiones que dejen en duda su prestigio, imagen o decoro, como en el presente caso, en el que con las palabras señaladas se deja sospecha sobre la conducta de cada uno de ellos, y así fue percibido por los propios agraviados.

Fundamentación: Artículo 13, fracción I, de la LFTAP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS PERSONALES Y IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA
NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS

Los señores [REDACTED] del [REDACTED] y [REDACTED] estuvieron presentes en el evento del 11 de mayo de 2007, refirieron en su comparecencia en la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, que el discurso del secretario de Gobierno de Guanajuato se concretó a hacer calificativos injuriosos que afectaron la imagen y honor de los [REDACTED] de esos diarios.

Cabe destacar que el secretario de Gobierno señaló en su informe que rindió a esta Comisión Nacional que en ningún momento se refirió a las instituciones de los [REDACTED] sino que, por el contrario, siempre habló específicamente de [REDACTED] con lo que acepta expresamente que durante su discurso se refirió a los señores [REDACTED], a quienes se dedicó a atacar, ello derivado de la actividad periodística que realizan [REDACTED] esos dos medios informativos.

Es importante mencionar que, además del sentido propio de las palabras vertidas por el secretario de Gobierno y el contexto en el que éstas se pronunciaron, así como el impacto que generaron en las personas que estuvieron presentes, es igualmente relevante, por lo que en este sentido es de tomarse en cuenta que los comentarios de dicho servidor público desde el poder del Estado, como respuesta a los artículos de éstos, tienen el mismo efecto de disuadir la formulación de críticas en el futuro y desalentar a los periodistas a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, ante el temor de que se dañe su prestigio, sobre todo en casos como el que se analiza, en donde se denostó a los agraviados, lo que conlleva, como lo señalaron los propios quejosos, el efecto de intimidar, inhibir y amedrentar su labor periodística.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son muchos y variados los mecanismos que se utilizan para coartar la libertad de expresión, como los actos evidenciados en el presente documento, y que pudieran traducirse en un medio restrictivo indirecto de la libertad de expresión y del derecho a la información, y surten el mismo efecto de la censura prohibida por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que señalan que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.

Tomando en consideración los aspectos descritos en el apartado que antecede, se puede afirmar que la intimidación de agentes del Estado sobre cualquier persona o medio de comunicación, con objeto de crear en ellos una sensación de temor que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones, constituye una manera indirecta de intentar restringir la libertad de prensa, y también contraviene lo dispuesto en los

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA
NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS
DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONAS FÍSICAS

artículos 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 5, 7 y 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

El respeto que debe contenerse en lo que se publique no conlleva el acuerdo incondicional con la conducta de los servidores públicos, sino que puede significar el cuestionamiento, escrutinio o incluso crítica de su actividad, lo cual de ninguna manera significa ofensa o ataque a las instituciones. Las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes de que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que puede ser objeto de comentarios a favor y en contra, que muchas de las veces se canalizan a través de los medios de comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público.

La supervisión constante de sus actos es una de las consecuencias que implica el ser servidor público, de modo que quien asume un cargo de esta naturaleza acepta de forma tácita que la actividad que realiza, al ser de interés público, sea examinada públicamente. En consecuencia, el personaje público deberá tolerar críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que tiene un particular.

En este sentido, es dable señalar que desde la función pública es viable que se proporcione la mayor información a la opinión pública para corregir, precisar, aclarar o refutar la información que se considere puede estar distorsionada, ello en virtud de contar con mayor capacidad de acceder a los medios, como lo pueden ser los boletines de prensa oficiales y el propio discurso ante los medios de comunicación, o la aclaración en el mismo periódico, siempre y cuando no se exceda o se lesionen derechos de terceros.

No pasa desapercibido lo manifestado por el propio secretario de Gobierno en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, en el sentido de que "con motivo de la reunión del 2 de mayo de 2007, la Coordinación de Comunicación Social de esa dependencia emitió un comunicado de prensa oficial, con la voz, posición o información oficial de la institución, misma que se comparte con los medios de comunicación como apoyo para su información", siendo éste un mecanismo para difundir y en su caso, realizar las precisiones respectivas a la información publicada



Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS DE IDENTIDAD DE PERSONAS FÍSICAS.

En el ejercicio de sus funciones, el licenciado [REDACTED] debe orientar su desempeño en situaciones específicas con reserva y moderación, obligación que en todo servidor público se acentúa entre más elevada sea su función y su rango jerárquico, y en mucho mayor medida cuando su intervención afecte directamente la función de la entidad a la que representa.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera necesario manifestar que al haber acreditado que la conducta del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afectó los derechos de los quejosos a la libertad de expresión, al honor y a la legalidad, se formuló a usted en su carácter de Gobernador del estado de Guanajuato y superior jerárquico del servidor público mencionado, la propuesta conciliatoria con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular y en la medida de lo posible buscar una solución inmediata a la violación denunciada.

La respuesta a la aceptación de dicha propuesta de conciliación, no fue suscrita por usted, sino por el señor [REDACTED], secretario de Gobierno en esa entidad, quien se encuentra directamente involucrado en los actos que motivaron la queja de los señores [REDACTED] y fue hasta el 22 de octubre de 2007, que remitió diversas documentales para dar cumplimiento a la misma, las cuales no acreditan fehacientemente el cumplimiento de la conciliación citada, lo que en consecuencia contraviene el espíritu de la disposición mostrada en su aceptación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la afectación de los derechos humanos de los señores [REDACTED] a la legalidad, a la libertad de expresión y al honor no fueron restituidos, toda vez que el 21 de julio de 2007 en la conferencia de prensa con la que aparentemente se pretendía cumplir con el compromiso adquirido, el licenciado [REDACTED], luego de expresar ampliamente sus puntos de vista con relación a la propuesta de conciliación que fue planteada, expone un contexto en el que resalta que fue felicitado y abrumado de elogios, lo que corrobora su desdén para disculparse públicamente con los afectados, toda vez que contrariamente ofrece disculpas de forma por demás general, al referirse a los comunicadores, a la opinión pública, a los directores de "todos los medios", al gobernador del Estado, a los miembros del gabinete, a los funcionarios que dependen de la estructura del secretario de Gobierno, a sus cinco hijas y a su esposa; circunstancia que evidencia que el servidor público no tiene la intención de asumir una postura clara que garantice el respeto de los derechos humanos; por el contrario, demuestra que seguirá actuando con criterios de discrecionalidad para minimizar o tratar de argumentar que no existe materia en actos que constituyen una amenaza al respeto de los derechos humanos de los periodistas.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIR y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIR. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

NOMBRE DE PERSONAS FISICAS

En este sentido, el secretario de Gobierno del estado de Guanajuato refiere que lo publicado en las notas de [REDACTED] comunicado de prensa que se emitió y adolecen de objetividad e imparcialidad, y precisa en su respuesta que “los quejosos debieron transmitir la información sin distorsiones, como verbigracia, cotidianamente lo hace la estructura de comunicación social del Gobierno del Estado”, circunstancia que esta Comisión Nacional considera que puede ser limitativo de la libertad de información y de la diversidad de opinión.

También refiere el servidor público que los encabezados y contenidos de las notas no son objetivos, sino falsos y tendenciosos, ya que llevan una carga “opinativa e interpretativa de los hechos”; al respecto conviene precisar que el derecho a la libertad de expresión también implica el derecho a informar, así como el de opinar, lo que conlleva a realizar interpretaciones o manifestaciones de la forma en que percibieron la información que se dio a conocer, más aún, cuando [REDACTED] fueron los únicos medios que estuvieron presentes en el evento del 2 de mayo de 2007, por lo que sólo ellos establecieron su opinión e interpretación de esa reunión, no así los demás que sólo contaron con el boletín oficial y la postura oficial.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, consideran que las personas que participan en la formulación o la aplicación de la política están en el centro del debate público y se exponen, a sabiendas, al escrutinio de la ciudadanía, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica.

Por otra parte, respecto a la solicitud del secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, de que esta Comisión Nacional inicie la investigación respectiva por actos cometidos en su perjuicio, por [REDACTED] de [REDACTED] precisó en la propuesta de conciliación planteada que esta Comisión Nacional no puede investigar el actuar o línea crítica de ningún medio de comunicación, toda vez que su competencia se actualiza por la intervención de una autoridad o servidor público en el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el legítimo derecho de quien se sienta agraviado con publicaciones que puedan invadir su vida privada u honor, para en su caso recurrir a los mecanismos legales establecidos; sin embargo, ello no justifica que el secretario de Gobierno, en un acto público y con la representación que ostenta, de forma deliberada externara adjetivos injuriosos, difamatorios e innecesarios, con la clara intención de denostar la imagen y honor de los ahora agraviados.

Fundamentación: Artículo 13, fracción I, de la LFTAI y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS SECCIONADOS & IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA
NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS

contraposición de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos de los servidores públicos deben estar debidamente fundados y motivados en el derecho, lo que da certeza jurídica al gobernado contra cualquier acto de molestia a sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, que no se apege a ello; además podría constituir responsabilidad administrativa al dejar de observar las obligaciones previstas en los artículos 2 y 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, que son, entre otras, las de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones, así como tratar con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste, además de abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo.

Por ello, es conveniente apelar a la medida para que cuando se realicen expresiones sobre temas particulares ajenos a la acción de gobierno, éstas se realicen con ponderación y cordura, distinguiendo el ámbito de la función pública que se ejerce, y dado que en las tareas y objetivos del *Ombudsman* está impulsar la observancia de los derechos humanos y proponer a las autoridades los cambios y modificaciones de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos; por lo que es pertinente insistir que dicho servidor público ofrezca una disculpa pública inequívoca a los agraviados y suscriba una disculpa privada en el mismo sentido, que sea clara y explícita, que busque evitar actos o hechos que propicien confusión o efectos inadecuados respecto de una de las libertades más significativas de un Estado democrático.

Finalmente, es dable señalar que el término previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece claramente que la autoridad o servidor público a quien se le envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de quince días para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar, en su caso, las pruebas correspondientes; circunstancia que el presente caso no ocurrió, y por ello, considerando que pudo existir una interpretación errónea del precepto aludido, le preciso que el término concedido para dar cumplimiento a la propuesta planteada trascurrió en exceso, toda vez que no era necesario que se agotaran los 90 días para atenderla, ya que la disculpa pública, como la escrita, no derivan de un compromiso de tracto sucesivo, o de un procedimiento ajeno a la voluntad del señor [REDACTED]

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador la siguiente:

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFYAI, y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales:

NOMBRE DE PERSONA FISICA

El contenido de la aparente disculpa pública, muestra la ironía con la que se realiza, ya que en primer término no se dirige a los agraviados en particular, en cambio, alude al cúmulo de felicitaciones que saturaron su correo electrónico y se refiere a dos libros que le obsequiaron, buscando con ello denotar lo acertado de sus manifestaciones, y a pesar de que con dicho discurso no se reivindica el honor de los agraviados, el servidor público considera que con su aparente disculpa pública, "cumplió con largueza" la propuesta conciliatoria.

Si se analiza el contenido del discurso del 11 de mayo de 2007, motivo de la queja, se observaría que la pretendida disculpa pública no se corresponde y no reivindica los derechos humanos violados, de ahí que tanto los agraviados como la Comisión Nacional no compartan el criterio de que se haya cumplido el compromiso adquirido al aceptar la propuesta de conciliación.

El objetivo propuesto no se logra, ya que el propio secretario de Gobierno publicó un libro donde mayormente da a conocer la respuesta a la queja, los anexos que aportó, y que por la fecha de impresión bien pudo haber incorporado el documento conciliatorio que remitió esta Comisión Nacional, con lo cual la aparente disculpa se ve reducida todavía más, ya que se insiste sobre el mismo punto; además de que en el cuarto párrafo de la presentación se da a entender que los medios son los que distorsionan los hechos.

En el mismo sentido, se advierte que con los oficios que envió a los directores de los diarios, en los cuales no se menciona el nombre de los mismos, únicamente se remiten las notas periodísticas que se publicaron en [REDACTED] motivo de la cobertura que los mismos medios de comunicación realizaron a la conferencia de prensa del 21 de julio de 2007, y también pretende acreditar que cumplió con la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional.

De la conferencia de prensa mencionada se puede advertir que su intención principalmente estaba orientada a difundir sus apreciaciones y los elogios de los que fue objeto, no así ofrecer una disculpa pública a los agraviados; no obstante que esta Comisión Nacional acreditó que sus manifestaciones denostaron y violaron los derechos humanos de los directivos de dos medios de comunicación, circunstancia por demás relevante, si consideramos que fue el propio servidor público quien aceptó la propuesta de conciliación planteada y en consecuencia aceptó su contenido, comprometiéndose incluso en dar cumplimiento a la misma en los términos en que se emitió.

En consecuencia, la conducta descrita claramente violenta los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los directivos de los diarios citados, en franca

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIIP, y numeral 116, párrafo primero, de la EGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONAS FÍSICAS.

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. En términos de lo expuesto en el presente documento, se solicita se instruya al secretario de Gobierno del estado de Guanajuato, ofrezca una disculpa pública inequívoca a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] respectivamente, por las aseveraciones que realizó el 11 de mayo de 2007; asimismo, que suscriba una carta dirigida a cada uno de ellos, en la que exprese tal circunstancia, y además de que evite en lo futuro, actos que tiendan a afectar la libertad de expresión, así como el honor, imagen y prestigio de personas, como los valorados en el presente caso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Fundamentación: Artículo 113, fracción I, de la LFTAI y numeral 116, párrafo primero, de la LGTAIP. Motivación: En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Secciones eliminadas con datos personales: DATOS ASOCIADOS A IDENTIDAD DE PERSONA FÍSICA
NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE